



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, agosto nueve de dos mil veintitrés

RADICADO: 050013105018020160102900
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO HOYOS PEDRAHIT DEMANDADO:
CRUZ BLANCA EPS, CAFÉ SALUD, SALUCOOP ENTIDAD
PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO
EN LIQUIDACION, COORPORACION IPS COMFAMILIAR
CAMACOL-CODAN y MEDIMAS EPS S.A

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., quien actúa como mandataria con representación de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy liquidada, presenta el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra la providencia del 14 de junio de 2023 que no accedió a desvincular o dar por terminado el proceso frente a la EPS, al considerar que la terminación o extinción de las acciones en litigio, no se encuentra estipulada como causal de terminación anormal del proceso en el Código General del Proceso, aunado a que la presente acción fue incoada desde el 12 de septiembre de 2016, admitida el día 28 del mismo mes y año y debidamente notificada a CRUZ BLANCA EPS en diciembre 9 de 2016, es decir, ya se había trabado la Litis con la entidad cuya desvinculación se pretende por liquidación y disolución.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

En el presente caso, el auto del 14 de junio de 2023 fue notificado por estado N° 100 el 15 del mismo mes y año, lo que significa que la parte contaba con los días viernes 16 y martes 20, al ser día no hábil el 19 de junio de este año y el recurrente presentó el recurso el 21 de junio de 2023, por consiguiente, el mismo no se presentó en el término indicado en la norma precitada, de modo que al ser extemporáneo se denegará el recurso impetrado.

Ahora bien, la parte recurrente presentó en subsidio recurso de apelación contra la decisión adoptada por el despacho, sin embargo, el auto que niega la terminación o extinción de las acciones en litigio, no se encuentra estipulada como causal de terminación anormal del proceso en el Código General del Proceso, ni se encuentra dentro de los eventos contemplados en el art. 65 del CPTSS, de modo que no concederá este recurso.

Por último, se acepta la sustitución de poder de la abogada JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO realizada al doctor WILLIAN ANDRES VALLEJO BARBOSA portador de la tarjeta profesional N° 251.675 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S sociedad que representa a CRUZ BLANCA E.P.S S.A. hoy LIQUIDADA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estado N° 135 de agosto 10 de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria